

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a través del correo institucional por el apoderado judicial de la parte actora, escrito tendiente a que se reforme la demanda y en consecuencia se designe como persona de apoyo principal de la presunto interdicto María Gladys Duran Poveda en cabeza del señor Edgar Mauricio Sánchez Duran, a la señora María del Pilar Sánchez Duran como primer suplente y a la señora Gladys Andrea Sánchez Duran como segunda suplente, en razón a que su progenitora padece una discapacidad permanente y absoluta, y el proceso de interdicción judicial que se adelantaba a su favor fue suspendido mediante auto de sustanciación del 20 de septiembre del año 2019 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 del 27 de agosto de 2019.

Para resolver se partirá por indicar que solicitud de reforma de la demanda en proceso suspendido no resulta admisible, si en cuenta se tiene que conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión...”*.

Lo anterior no es obstáculo para que se levante la suspensión en los eventos del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, o se formule la correspondiente demanda de adjudicación de apoyos, a tramitarse como jurisdicción voluntaria o verbal sumario según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 ibídem, armonía con el artículo 54 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reforma de la demanda de interdicción judicial por lo considerado.

NOTIFIQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c5252755305b2babbb3dec18ac3f5f78adf3c00f12984b3d3a23c230ab3492

Documento generado en 15/12/2020 12:46:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>